PROMULGO la Presenta Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5943, que establece un impuesto especial de medio centavo sobre cada galón de Diesel Oil

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5943

Artículo 1.— Se establece un impuesto especial de medio centavo sobre cada galón de Diesel Oil que sea importado al país, el cual será liquidado y recaudado por las aduanas al mismo tiempo y bajo el mismo régimen legal de los demás impuestos de importación.

Párrafo.— Este impuesto no podrá ser traspasado al consumidor.

Artículo 2.— No se concederá ninguna exoneración relativa al impuesto establecido por la presente ley.

Artículo 3.— Queda derogada la Ley No. 5671, de fecha 15 de noviembre de 1961, y la Ley No. 5599, de fecha 11 de agosto de 1961, en cuanto se refiera al Diesel Oil.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio de mil

novecientos sesenta y dos, años 119no. de la independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5944, que establece la jurisdicción de las Juntas Departamentales Electorales

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5944

CONSIDERANDO: Que es preciso determinar la jurisdicción territorial y el asiento de las Juntas Departamentales Electorales, instituídas por la vigente Ley Electoral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Las Juntas Departamentales Electorales tendrán los asientos y jurisdicciones territoriales que se indican a continuación:

a) Junta Departamental Electoral de San Juan, con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, y con jurisdicción en las provincias de San Juan y Elías Piña;

b) Junta Departamental Electoral de Barahona, con asiento en la ciudad de Barahona, y con jurisdicción en las provincias de Barahona, Baoruco, Independencia y Pedernales;

c) Junta Departamental Electoral de Peravia, con asiento en la ciudad de Baní, y con jurisdicción en las Provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua;

d) Junta Departamental Electoral de Santiago, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con jurisdicción en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Valverde, Santiago Rodríguez, Dajabón y Monte Cristi;